



La justicia alternativa

a reforma constitucional del 18 de junio de 2008, instauró el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que incluyó en el párrafo cuarto del artículo 17, a los mecanismos alternativos de solución de controversias, al señalar: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

La inclusión de estos mecanismos en nuestra Carta Magna, implica un cambio cultural, de manera que junto a la posición represiva, existirá la vía de la justicia alternativa, que viene a fortalecer la posición de la víctima y da preferencia a la búsqueda de una solución al conflicto.¹

¹ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio. *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición 2013, p. 7.

Mecanismos alternativos.

La justicia de hoy y del futuro en México

Maestra Arely Gómez González*

Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía.
Séneca.

Al cumplirse poco más de ocho años de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la citada reforma constitucional, nos encontramos ya en plena operación de este Sistema, que sustituyó al mixto-inquisitivo que prevaleció por 100 años.

Las instituciones del Estado mexicano, se están adaptando a las nuevas condiciones que mandata dicho Sistema, una tarea nada fácil por la complejidad que engloba la diversidad social que existe en nuestro país.

Siendo la obligación de prepararse de la mejor manera, consolidar el Estado de derecho, con una procuración de justicia impulsada con nuevas formas de acceder a ella, formas que deben ampliar la esfera de protección de las personas en aras de que la legalidad y los derechos humanos imperen en cualquier procedimiento.

La vía para consolidar el Estado de derecho es la preparación y la procuración de justicia impulsada con nuevas formas de acceder a ella. Esta modernización en la forma de ejercer la justicia tiene como presupuesto el ampliar la esfera de protección de las personas en aras de que la legalidad y los derechos humanos imperen en cualquier procedimiento.

Para que un Estado cumpla verdaderamente con la función que esperan todos

* El presente artículo fue realizado como Procuradora General de la República. Actualmente ocupa el cargo de Titular de la Secretaría de la Función Pública (SFP).

sus ciudadanos, tiene el deber de proteger todos y cada uno de sus derechos y libertades; uno de esos derechos es que se le garantice la libre expresión, discusión y solución de sus conflictos. Entonces, al Estado le corresponde establecer y estructurar sistemas jurídicos tendientes a evitar los conflictos o que éstos se solucionen en la vida social. En virtud de que la sociedad es cambiante, las situaciones de conflicto varían y es deber del Estado, velar por el orden justo, adelantando políticas de cambio, de manera que se estén renovando constantemente y puedan facilitar soluciones más adecuadas y prontas.²

En esa tesitura, lo que prevalece es involucrarse totalmente a las exigencias de este cambio de paradigma, en esta etapa de consolidación del Sistema, se están dando pasos firmes que dan seguridad de ir avanzando en nuevos métodos de acceso a la justicia, como son los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Entendemos entonces que la administración del cambio trae aparejado el trabajar distinto, que los esfuerzos del Estado estén encaminados a consolidar un sistema que paulatinamente se traduzca en los resultados esperados.

Mediación, conciliación y junta restaurativa

La justicia alternativa conlleva la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o también llamados métodos auto compositivos, que constituyen un complemento, una alternancia más que una sustitución de la justicia tradicional, donde es necesario permitir que la sociedad intervenga en la solución de sus propias controversias.

Este tipo de procesos, prestan total atención a los intereses de los intervinientes en conflicto, no sólo a sus derechos y obligaciones, obteniendo con ello mayores beneficios, ya que fomentan la responsabilidad, el consentimiento, la tolerancia y negociación, ante la posibilidad de un futuro conflicto de intereses, privilegiando la reparación del daño.

De conformidad con el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, la justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino tam-

² Junco Vargas, José Roberto. *La conciliación*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Quinta Edición, 2007, pp 377-378.

bién hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.³

Recordemos que el sistema acusatorio reivindicó el papel de la víctima en el proceso. En esta misma tónica, el modelo de justicia restaurativa busca apoyar un proceso en donde las visiones e intereses de las víctimas cuenten, otorgándoles un papel activo y un trato de manera justa, respetuoso, privilegiando que obtengan una adecuada reparación del daño.

Al participar en la toma de decisiones, las víctimas tienen voz para determinar cuál puede ser un resultado aceptable para el proceso.⁴

En la aplicación de los mecanismos, la víctima u ofendido, y el imputado son tratados como intervinientes, siendo éste un término que no prejuzga sobre la responsabilidad de ellos, lo que facilita la apertura al diálogo.

Este permite que los intervinientes tomen sus propias decisiones, el personal operativo apoya a ambos involucrados, reduce los costos del proceso legal, agiliza la solución del conflicto y lo potencializa como una posibilidad de crecimiento personal y cambio positivo, se observan procedimientos más flexibles, la formalidad es menor, se intenta preservar la relación y orientación futura de los intervinientes sobre todo con el objetivo firme de fomentar la restauración de las relaciones interpersonales y sociales dentro de la comunidad.

Como lo sostiene el autor Junco Vargas, se trata de mecanismos alternos para la solución de controversias nacidas de la conducta punible, cuando alguien ha sido afectado en su patrimonio, en su moral, en su dignidad, "así se requiere el reconocimiento de su legitimación para intervenir en la solución del conflicto, pues ha de entenderse el repudio que genera un hecho punible no solo es de la sociedad, sino que también es individual, de la víctima directa de la conducta. Entonces es justo que la persona que se sienta indignada con el hecho intervenga en la solución del conflicto".⁵

³ Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal, Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2006, p. 6.

⁴ *Ibidem*, p. 10.

⁵ Junco Vargas, José Roberto. *La conciliación*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Quinta Edición 2007, pp. 377, 378.

⁶ Exposición de motivos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 04 de marzo de 2014, Presidencia de la República, pp. 1-2.

El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP), en la exposición de motivos de la Presidencia de la República,⁶ se hace referencia a que la política del Estado mexicano en seguridad y justicia no puede ser únicamente punitiva, si bien el conflicto penal fue expropiado de sus protagonistas y pasó a ser función del Estado, no debe olvidarse que el delito es un conflicto humano y que como tal, en múltiples supuestos puede ser solucionado por las partes que lo han vivido, prescindiendo así de la función sancionadora del Estado.

Los procedimientos que albergan los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que se encuentran inmersos en la referida Ley, son la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas, mismos que crea y generan una nueva posibilidad de resolver los conflictos a través de la participación de los directamente afectados, por medio del diálogo, apoyados por un especialista en la aplicación de estos métodos.

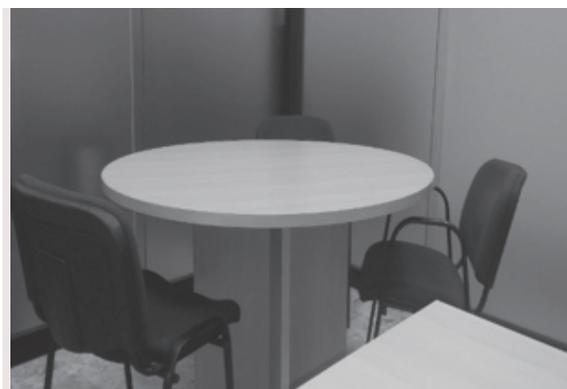
La citada codificación legal define a la mediación en su artículo 21, como: “el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.”

Lo que caracteriza este procedimiento, es que el facilitador incentiva el diálogo de los intervinientes, siendo un puente de comunicación, y alentándolos para que ellos mismos generen las opciones de solución a la controversia.

Por lo que respecta al proceso de Conciliación, señalado en el artículo 25 de la LNMA SCMP, lo establece como el “mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución



Área asignada para Justicia Alternativa en la Procuraduría General de la República Delegación Morelos.



Mesa de trabajo en donde celebran sesiones de justicia alternativa Procuraduría General de la República, Delegación de Yucatán.

a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.”

Esta última indicación es la que diferencia a este mecanismo, siendo el facilitador quien puede generar opciones de solución ante los intervinientes y proponerlas, para que finalmente sean ellos quienes decidan si las aceptan para concluir el conflicto.

Finalmente, la LNMASCMP en su artículo 27 define a la junta restaurativa como “el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.”

Este proceso es fundamental para la consolidación del Sistema Penal, es el objetivo de la aplicación de los mecanismos. Su utilización nos lleva a la incorporación de los intervinientes y las personas de apoyo, nos permite trabajar con los ofensores permitiéndoles señalar como piensan reparar el daño ocasionado no sólo a la víctima sino a la comunidad misma, privilegiando el diálogo, comprometiéndose y responsabilizándose de los actos realizados. Ello, genera una sanación, para el interviniente solicitante y personas de apoyo, tanto para el mismo requerido u ofensor, como para las personas de apoyo de él, este proceso conlleva una transición de empoderamiento gradual entre los intervinientes en la(s) sesión(es).

El autor Howard Zher, hace el siguiente señalamiento “Actualmente, en muchos lugares del mundo, la justicia restaurativa es considerada como una señal de esperanza y como el camino a seguir en el futuro. Sin embargo, sólo el tiempo dirá si se cumplen o no estas expectativas”⁷

Los procesos restaurativos, son un medio que representa el camino a una evolución social, provee soluciones eficaces, siendo este el motivo por el cual un ciudadano recurre a las instituciones de procuración de justicia, donde se está haciendo historia al romper paradigmas con la implemen-



Grupo de personas de comunidad en una sesión de junta restaurativa.

⁷ Howard Zehr, (2007). “El pequeño libro de la Justicia Restaurativa”, p. 6. Disponible en <http://documents.mx/documents/howard-zher-el-pequeno-libro-de-la-justicia-restaurativa.html>.

tación y consolidación de procesos pacíficos de solución de controversias, ellos ofrecen al justiciable la alternancia de la terminación del conflicto que le aqueja.

Beneficios y principios

El artículo 4 de la LNMASCMP nos refiere que los mecanismos alternativos se rigen por principios rectores, los cuales deben atender el facilitador y los mismos intervinientes para el pleno desarrollo de los procesos, destacando los siguientes:

- **Voluntariedad:** La primera manifestación de voluntad requerida a las partes, es la de someter su conflicto para resolver sus diferencias ante la presencia del facilitador. Se otorga completa libertad a las partes para continuar o abandonar el procedimiento, así como son libres para llegar o no a un acuerdo.
- **Información:** Los intervinientes deberán estar debidamente informados de manera clara y completa de los alcances y consecuencias de los Mecanismos Alternativos.
- **Confidencialidad:** La información tratada no deberá divulgarse y no podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal, con sus excepciones que marca la Ley.
- **Flexibilidad y simplicidad:** Se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo.
- **Imparcialidad:** Se debe evitar la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los intervinientes.
- **Equidad:** Se propiciará el equilibrio en los intervinientes.

La aplicación de la justicia alternativa, fomenta una disminución en los costos, no sólo para los intervinientes sino para el sistema de justicia; representa la oportunidad que tienen los ciudadanos de solucionar sus conflictos a través de métodos no contenciosos. Señalando a continuación, a mi consideración, algunos de los beneficios más importantes:

- *Respeto a la voluntad de los intervinientes.* Ellos deciden en cualquier momento concluir su participación, en algunos casos los intervinientes pueden encontrarse escépticos respecto al desarrollo y el resultado, por lo que es importante otorgarles la garantía de que se respetará su voluntad.

- *Control en el resultado.* Los intervinientes tienen la posibilidad de participar en la resolución pacífica de su conflicto y no tienen que esperar la decisión de terceros, pues ellos mismos pueden dialogar y acordar las acciones de solución.
- La justicia alternativa, otorga mayor tranquilidad a las partes, respecto a las presiones y rigidez propias de un juicio.
- *Necesidades satisfechas.* En ocasiones la pena impuesta por un juez no deja satisfechas las necesidades a ninguno de los intervinientes, generando emociones y sentimientos que desembocan en desconfianza a la impartición de justicia. Entre las necesidades comunes de los intervinientes como víctima u ofendido y el ofensor, se encuentran las de ser escuchadas, sentirse seguras, desahogarse y en algunas casos sanar heridas intrínsecas.
- *Aceptación de la Responsabilidad.* Cuando la persona que comete el acto delictivo, escucha a la persona afectada por sus acciones, y el cómo sus hechos han repercutido en varios aspectos de la vida de esa persona y de otras más, logra tomar conciencia de sus actos, y eso genera en ellos el asumir su responsabilidad, un cambio de actitud que origina el procurar la reparación del daño causado. Además tienen la oportunidad de disculparse personalmente y exponer el motivo por el cual realizaron dichos actos. En consecuencia con lo antes mencionado se evita la estigmatización de verse involucrados en un procedimiento penal y del resultado que este produce.
- *La verdad de los hechos.* Con la aplicación de los mecanismos alternativos, los intervinientes se encuentran en una sesión conjunta, de manera personal, sin intermediarios, por lo que pueden dialogar libremente acerca de lo que en realidad pasó, explorando lo que sintieron y como fueron afectados.
- *Pronta reparación de daño.* Al utilizar los mecanismos alternativos, el resultado de la reparación del daño se da de una manera rápida. Cuando el ofensor acepta su responsabilidad en el hecho delinquido, generado por un diálogo con la parte ofendida, es factible que exista una reparación del daño; por el contrario en un proceso judicial, puede incluso no llegar a una sentencia condenatoria para la obtención de dicha reparación del daño.
- *Beneficios económicos.* Los intervinientes de los mecanismos alternativos ahorran gastos que realizarían en un procedimiento normal, tales como honorarios de abogados o asesores y otros gastos generados en las diligencias regulares, que se tendrían que llevar a cabo.
- *Ahorro de tiempo y economía procesal.* Al participar en los mecanismos, los intervinientes al llegar a un acuerdo tienen la posibilidad de resolver su

conflicto legal en un período menor. Los mecanismos alternativos contribuyen a la economía procesal ya que no es necesario judicializar los expedientes para procurar una reparación de daño, sino que este puede obtenerse en un tiempo mucho menor.

Al ser los mecanismos alternativos un procedimiento más ágil y flexible, existe un ahorro en los recursos materiales que las instituciones realizan, así como en el personal que participa. Si las partes llegan a un pronto acuerdo, en algunos casos se puede evitar la participación en la investigación de peritos, policía, personal administrativo, por mencionar algunos.

- *Desahogo de las cargas de trabajo en las Agencias del Ministerio Público y Juzgados.* Los mecanismos ayudan al desahogo en las cargas de trabajo de los Ministerios Públicos, pues al enviar asuntos susceptibles de dirimirse por algún mecanismo alternativo para procurar un acuerdo entre los intervinientes, pueden enfocar y ocupar su tiempo en investigar otros asuntos.

Como consecuencia, si a través de los mecanismos alternativos los intervinientes llegan a un acuerdo en la etapa inicial de la investigación, el asunto no será judicializado, lo que implica un asunto menos para los tribunales.

Como podemos apreciar se consolida un nuevo paradigma de resolución de conflictos penales, en donde la justicia restaurativa coloca en igualdad de condiciones a los intervinientes: víctima e imputado, se trata de atender a ambas, reparar el daño y reintegrarlas a la sociedad, es aquí la diferencia con el modelo punitivo que sólo busca el castigo al victimario.⁸

Órgano facultado a nivel federal

El 15 de enero de 2016, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo A/001/16, emitido por la C. Procuradora General de la República, por medio del cual se crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, instancia responsable de la aplicación de los principios, bases, requisitos y condiciones de estos, con independencia técnica y de gestión, adscrito a la Oficina del titular de la Procuraduría.

Cuando un asunto es sometido ante el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos, es analizado para su viabilidad; aprobado ello, serán atendidos por el

⁸ Cabello Tijerina, Paris Alejandro, et al. *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, México, Editorial Tirant lo Blanch. 2015, p 37.

facilitador (el especialista que facilita la comunicación de los intervinientes) quien al aplicar las herramientas, técnicas, habilidades y destrezas, será el responsable de apoyar en la restauración de esa vía de comunicación fracturada entre los participantes, con el ánimo de obtener una solución pacífica al conflicto que se le plantee.

Además, los impulsa para que encuentren una forma de cocreación de alternativas de forma responsable y consciente, que van de acuerdo a sus necesidades y no a sus posiciones, permitiendo la solución de su controversia, ayudándoles a fortalecer la comunicación y robusteciendo las relaciones del tejido social, familiar o personal.

Podríamos señalar que este Órgano tiene como misión, ofrecer un servicio donde la ciudadanía encuentre la alternancia para la solución de sus controversias, encaminado a la construcción de una cultura de paz,⁹ entendida ésta, como conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros aspectos, por el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; por el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; así como el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos.

Es óptimo contemplar una instancia que permita a la ciudadanía esa oportunidad diferente de resolver sus controversias, un aparato de justicia que se soporta en la ley y responde a las demandas ciudadanas; y una Administración Pública eficiente, transparente, con solidez para tomar decisiones, lo que coadyuva al fortalecimiento y consolidación del Sistema Penal.

Dicho Órgano se encuentra conformado entre otros servidores públicos, por los denominados facilitadores, quienes deberán contar con una especialización en las áreas inherentes a la solución de conflictos, aplicando alguno de los mecanismos alternativos, tales como la mediación, conciliación y juntas restaurativas.

Estos especialistas en la materia, se deben de caracterizar por la calidad y calidez en el servicio, sustentado en la ética y valores como el profesionalismo, honestidad, justicia, responsabilidad, transparencia, compromiso, disciplina, armonía, lealtad, respeto y comprometidos en una mejora continua al servicio.

La labor de las y los facilitadores ha logrado al mes de julio de este año, la celebración de 216 acuerdos reparatorios, tanto del sistema tradicional como del sistema acusatorio, en los que se ha recuperado más de 27 millones de pesos.

Asimismo, es de señalarse que el órgano facultado a nivel federal, contará además con un área de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos alcanzados

⁹ Acta número A/RES/53/243 de la ONU, aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999, en su Quincuagésimo Tercer Período de Sesiones, visible en el sitio web http://www3.unesco.org/iycp/kits/sp_res243.pdf.

por los intervinientes en el mecanismo alternativo; a efecto de que en caso de incumplimiento, se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Por otra parte, se contará con una base de datos nacional que servirá para verificar si alguno de los intervinientes ha participado en mecanismos alternativos, si ha celebrado acuerdos y si los ha cumplido.

Acuerdos reparatorios

El acuerdo reparatorio, está considerado por el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las soluciones alternas del procedimiento.

Así tenemos, que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, los que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y que se hayan cumplido, tienen como efecto la extinción de la acción penal, como así lo establece el numeral 186 del citado Código Nacional.

Para la magistrada Emma Meza Fonseca,¹⁰ los acuerdos reparatorios surgen como una posibilidad de regular y consagrar la aplicación de criterios de selección de casos; así *“la última ratio penal o principio de mínima intervención, es uno de los límites al ius punendi del Estado y significa que el Derecho Penal conformará el último recurso que tenga el órgano estatal para sancionar unas determinadas conductas lesivas de bienes jurídicos.”*

Asimismo, el artículo 187 del multicitado código, precisa que estos acuerdos, sólo procederán en los siguientes casos: 1) Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida; 2) Delitos culposos; 3) Delitos patrimoniales cometidos sin violencia.

De igual manera, dicho numeral señala que no se podrán efectuar cuando 1) El imputado haya celebrado otro acuerdo reparatorio por los mismos delitos dolosos, 2) Se trate de delitos de violencia familiar y 3) El imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Así, asumimos que el éxito de un acuerdo reparatorio, se consigue a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como son la 1) Mediación, 2) Conciliación y 3) Justicia restaurativa, a los que ya se hizo referencia.

¹⁰ Meza Fonseca, Emma, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, en Cossío Díaz, José Ramón (coord). *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*. México, Editorial Bosch, 2014, p 40.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público tiene un rol fundamental, toda vez que los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio, como así lo establece el artículo 188 del Código Nacional; por lo que desde su primera intervención podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio cuando así proceda, los cuales serán de cumplimiento inmediato o diferido; además, de que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, en términos del numeral 189 del mismo ordenamiento.

Acuerdos reparatorios que deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria.



Características del Acuerdo reparatorio

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Ministerio Público tiene la obligación de promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, tal y como lo dispone el artículo 131 fracción XVIII del Código Nacional.

Circunstancia que se constituye en un derecho de la víctima u ofendido, como así

¹¹ Cfr. Tesis: 1ª./J. 61/2006, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, 173911, Primera Sala, Noviembre de 2006, Tomo XXIV, p. 142, Jurisprudencia: "MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO".

se puede apreciar con el criterio a que hace referencia nuestro máximo Tribunal al pronunciarse en la tesis jurisprudencial bajo el rubro “MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCULPADO,”¹¹ que si el Ministerio Público no informa al querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima.

Cabe comentar que el sistema tradicional, también ha sido beneficiado al haberse reformado el Código Federal de Procedimientos Penales, introduciendo en sus artículos 112 bis al 112 Quáter a los Acuerdos Reparatorios, lo que se logra a través de los mecanismos alternativos para solucionar el conflicto.

Conclusiones

Con esta forma alterna de aplicar justicia, se busca la humanización del sistema judicial, la forma histórica de conducirse en este camino ha sido el de sancionar o castigar; lo que se busca con este cambio de paradigma, es que las personas se hagan responsables de sus actos, que la víctima obtenga la reparación del daño, y se restaure la sociedad en una sana convivencia.

Para este tipo de justicia no hay personas malas, hay personas que cometen errores, acciones por descuido, por falta de responsabilidad, por una toma de decisión diferente, una omisión, alguna negligencia u acción de otras personas en mayor o menor proporción, por lo que es importante responsabilizar a la ciudadanía de los actos que comete.

La inclusión de los mecanismos alternativos como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito, visualizado como un generador e impulsor de la cultura de paz.

En ese sentido, el reto es consolidar los órganos administrativos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, dotándolos de mayores recursos humanos y materiales; a la par de promover en la sociedad la cultura de paz, que los ciudadanos sepan que en dichos órganos encontrarán una solución adecuada a sus conflictos, en donde serán atendidos por personal altamente especializado en la materia.

Fuentes de consulta

Cabello Tijerina, Paris Alejandro, et al., *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, México, Editorial Tirant lo Blanch. 2015.

Howard Zehr, (2007). "El pequeño libro de la Justicia Restaurativa", Disponible en <http://documents.mx/documents/howard-zher-el-pequeno-libro-de-la-justicia-restaurativa.html>.

Junco Vargas, José Roberto. *La conciliación*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis, Quinta Edición, 2007.

Meza Fonseca, Emma, "Código Nacional de Procedimientos Penales", en Cossío Díaz, José Ramón (coord). *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*. México, Editorial Bosch, 2014.

Natarén Nandayapa, Carlos F. y Caballero Juárez, José Antonio. *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición 2013.

Legislación

Acuerdo A/001/16, emitido por la C. Procuradora General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de enero de 2016.

Acta número A/RES/53/243 de la ONU, aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999, en su Quincuagésimo Tercer Período de Sesiones, visible en el sitio web http://www3.unesco.org/iycp/kits/sp_res243.pdf.

Cfr. Tesis: 1ª./J. 61/2006, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, 173911, Primera Sala, Noviembre de 2006, Tomo XXIV, p. 142, Jurisprudencia: "MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INCULPADO".

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de motivos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, 04 de marzo de 2014, Presidencia de la República.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal, Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York, 2006.